

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°16

3 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **tres (3)** días de julio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

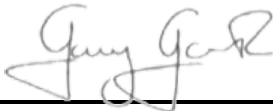
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070613731E	GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	83229804	202642108788206
2	20264211400070041312E	GERSON ALEXANDER PALOMO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1018501657	202642108709096

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 3 DE JULIO DE 2026**

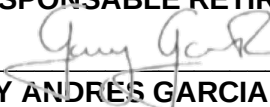
FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **9 DE JULIO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN N° 202642108788206 DE 12/06/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070613731E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **21 de diciembre de 2025**, se impuso al señor **GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83229804**, en calidad de conductor del vehículo automotor tipo motocicleta de servicio particular de placa **SBV64F**, la **orden de comparendo nacional No. 11001000000051906829**, por incurrir presuntamente en la infracción descrita en el párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*.

2. El señor **GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA**, compareció el 09 de enero de 2026 a través de su apoderado de confianza, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas y culminó con la decisión de fondo mediante Resolución de fallo No. **202642104985056** del **08 de abril de 2026**, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, por incurrir en la conducta tipificada en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole como consecuencia de tal declaratoria las sanciones consistentes en: una multa de 1440 SMDLV, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5018,70) UVB equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000.00)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** No. 83229804 y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducción en vehículos automotores durante el tiempo de cancelación de la licencia y **LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO** de placas **SBV64F**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, término el cual ya se cumplió y por tanto se realizó la respectiva entrega. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de





conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor **GABRIEL ANTONIO RAMÍREZ QUIMBAYA**, inconforme con la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, por intermedio de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó teniendo en cuenta los siguientes argumentos de inconformidad:

En primer lugar, la defensa manifestó que en la orden de comparendo no se evidencia el supuesto estado de embriaguez del investigado, señalando que únicamente se realizó una prueba de tamizaje y no existe resultado técnico o científico que determine un grado de alcoholemia.

En segundo lugar, la defensa sostuvo que el agente de tránsito no informó de manera concreta y suficiente la plenitud de garantías al ciudadano, especialmente en lo relacionado con las consecuencias jurídicas derivadas de negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia. Señaló que, conforme a la Sentencia C-633 de 2014, las autoridades de tránsito deben verificar y valorar las razones por las cuales una persona se niega a realizar la prueba.

En tercer lugar, indicó que solicitó como pruebas las declaraciones del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo y del agente que suscribió el comparendo como testigo de la supuesta negativa, solicitudes que fueron negadas por la autoridad administrativa. A juicio del recurrente, dicha negativa probatoria vulneró el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y la posibilidad de ejercer contrainterrogatorio respecto de los funcionarios intervinientes en el procedimiento.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicitó que se revoque la decisión sancionatoria y se exonere al investigado de la infracción y de todas las sanciones derivadas del procedimiento administrativo contravencional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio, ¿La autoridad de primera instancia garantizó el



Debido Proceso del señor GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA frente a una debida valoración probatoria para poder decretarlo como contraventor de las normas de tránsito, teniendo en cuenta lo alegado por su defensor, según lo cual no se le dio aplicación a la sentencia C633 y donde no se estableció un grado de alcoholemia específico?

3.2. De la Conducta Contravencional y de la Valoración Probatoria.

Para abordar los problemas planteados se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo con el debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que no permita (verbo rector) la realización de las pruebas físicas o clínicas de embriaguez, se dé a la fuga, se niegue a realizar la prueba o tenga conductas tendientes a no realizarlas correctamente, pese a ser requerido por



las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías (circunstancia de modo)

Para el caso en concreto, se tiene que el señor **GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA** identificado con la C.C. No. 83229804, se vio inmerso en la conducta aquí investigada, la cual fue demostrada por el operador jurídico de primera instancia con fundamento en el registro fílmico del procedimiento surtido en vía el día de los hechos al investigado, **Registro fílmico “HS 93015190_20251221_002801-1025h85.mp4”**, material probatorio que permite establecer de manera clara, directa y objetiva su calidad de conductor del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **SBV64F** para el momento de ocurrencia de los hechos.

En efecto, en el video del procedimiento, al minuto 6:29, se observa al hoy investigado conduciendo la motocicleta e ingresando al puesto de control dispuesto por la autoridad de tránsito, el cual se encontraba debidamente demarcado y señalizado. En dicho momento, uno de los agentes le solicita que detenga el rodante y lo estacione en el lugar indicado dentro del operativo. Seguidamente, al minuto 6:47, se evidencia cómo el conductor dirige la motocicleta acelerada hacia uno de los agentes de tránsito, perdiendo posteriormente el control del vehículo y ocasionando su caída al suelo, sin que el conductor cayera junto con la motocicleta y donde se le llamó la atención por haber dirigido el vehículo hacia un agente de tránsito contra quien chocó el vehículo.

Posteriormente, al minuto 7:34, el agente de tránsito le requiere la licencia de conducción, licencia de tránsito y cédula de ciudadanía, frente a lo cual el ciudadano inicialmente se niega a presentar los documentos y se retira del puesto de control manifestando: “no, ahí le dejo la moto”. No obstante, más adelante, al minuto 11:52, el ciudadano regresa al lugar acompañado de otra persona y continúa interactuando directamente con los agentes de tránsito respecto del procedimiento adelantado sobre la motocicleta que previamente conducía.

Debido a la renuencia inicial del investigado para identificarse plenamente, al minuto 16:37 el agente de tránsito solicita apoyo de policía de vigilancia y, posteriormente, al minuto 17:11, un uniformado de policía requiere directamente al ciudadano para que entregue sus documentos de identificación y conducción, advirtiéndole incluso sobre un posible traslado para plena identificación en caso de persistir en su negativa. Finalmente, al minuto 17:41, el hoy investigado hace entrega de sus documentos al personal uniformado.

Adicionalmente, al minuto 19:40 del video, el agente de tránsito solicita al ciudadano que confirme su nombre y número de cédula y si venía conduciendo algún tipo de vehículo, frente a lo cual el investigado responde expresamente que sí, indicando sus datos personales y manifestando que conducía “la moto”.

Por lo anterior, se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que el señor **GABRIEL ANTONIO RAMÍREZ QUIMBAYA** ostentaba la calidad de conductor del vehículo automotor para el momento de los hechos investigados, no solo porque fue observado directamente conduciendo el rodante dentro del puesto de control, sino además porque él mismo reconoció dicha condición ante la autoridad de tránsito, por lo que, una vez requerido el automotor por parte del uniformado, este logró identificar plenamente al investigado como conductor.



Configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, esto es, que para la época materia de investigación el señor GABRIEL ANTONIO RAMÍREZ QUIMBAYA se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

De otra parte, el verbo rector (no permitir la práctica de pruebas físicas o clínicas de embriaguez o darse a la fuga) y la circunstancia modal de la infracción (requerimiento de la autoridad competente, con plenitud de garantías), fueron acreditadas por el *a quo* principalmente con los registros fílmicos donde se evidencia que, pese a los esfuerzos de los agentes intervinientes, y por el contrario donde se observó que el investigado presentaba una conducta dilatoria, por medio de la cual el agente de tránsito civil siempre prestó su ayuda persuadiendo al investigado para la realización de la prueba, pero la actitud del investigado ocasionó que no se pudiera establecer a ciencia cierta si el conductor se encontraba o no en estado de embriaguez alcohólica, ya que se retiró del lugar, veamos:

Al min 6:29 se observa al conductor de la moto manejando el vehículo, siendo requerido en el puesto de control por la autoridad de tránsito, el conductor entra el puesto de control debidamente demarcado donde uno de los agentes le pide que estacione el rodante y le dice *“entramos la motico allá por favor”*, el conductor maniobra y frente a él, uno de los agentes le hace señal con la mano para que estacione la moto en lugar que le indica, y en el Min 6:47 se observa cómo el conductor dirige la moto acelerada directamente hacia el agente de tránsito, momento en que pierde el control de la moto y ésta cae al suelo, el conductor no cae con la moto, y se escucha decir al agente: *“¿Qué pasó? ¿por qué me atropella hermano?”*, Se escucha decir a otro agente: *“nos va a estrellar, nos atropella y bravo, nos está echando la moto por encima”*-, a lo que el conductor dice: *“pero para qué me la tumban?”* - Momento en que el agente le dice: *“¿Quién lo tumba? Antes nos echa la moto por encima, es que las cámaras no mienten, ahí todo está grabado, no se ponga a inventar, bájele un poquito a las revoluciones”*. En el Min 7:34 el agente de tránsito le solicita los documentos licencia de conducción, licencia de tránsito y cédula, a lo que el conductor se niega a mostrar documentos, da la espalda y se aleja del puesto de control diciendo: *“no, ahí le dejo la moto”*-

En el Min 11:52 se observa que el conductor se acerca al puesto de control (viene acompañado de un hombre), el acompañante saluda al agente y le dice: *“hablemos, lo que pasa es que el hombre no es acá de Bogotá”*, a lo que el agente le dice: *“permítame la cédula y la licencia de conducción”*-, el acompañante le insiste: *“pero podemos hablar o no?”*-, el agente le responde: *“por eso, permítame la cédula y la licencia de conducción”*-, el conductor le dice: *“yo tengo todo”*-, a lo que su compañero le replica: *“muestre los papeles gu.ón”*-, el conductor saca la billetera, la abre y la muestra a lo lejos, el agente le insiste: *“si no me presenta los documentos no hay nada que hacer, no vamos a hablar hasta que no me presente papeles”*-, el acompañante del conductor se acerca al agente y le dice: *“que hay que hacer, que hay que hacer, yo soy un tercero, pero hablamos o no?”*-, a lo que el conductor dice: *“no porque me hicieron pagar 9 millones de pesos, y yo no voy a pagar más plata”*-, el agente dice: *“él mismo dijo que se la lleven”* (la moto), y el conductor dice: *“quien me tumbó, usted me tumbó, usted me empujó”*-, a lo que el agente responde: *“Se cayó solo, vamos a hacer una cosa ...”*.

En el Min 13:31 El acompañante le dice: *“¿le paso mis papeles o qué?”*-, El agente le responde: *“No, él, él, quien venía manejando, ¿él o usted?”* -, a lo que el conductor niega con la cabeza. En el Min 14:06 se escucha decir al conductor: *tengo reciente con mi pase y me tocó pagar 9 millones de pesos, yo*



mantengo asustado con ustedes, a lo bien, me disculpan, el compañero del conductor le insiste al agente: - *“hablemos”*-, se acerca al agente guiñando el ojo y le dice en el Min 15:35: - *“noventa lucas ya, ayúdeme”*-.

Al min 16:37 el agente solicita apoyo de policía de vigilancia, y en el Min 16:54 se acerca un motorizado a quien el agente le pide que le colabore para requerir los documentos al ciudadano. Al Min 17:11 el agente de vigilancia requiere al conductor, quien le dice: - *“permítame los documentos, no saben tomar una cerveza hermano, y si lo complican a uno, no se complique la noche, permítame su cédula o lo traslado a identificar a la URI”*, - mientras el compañero del conductor le dice: - *“ya está por dentro, déselos...”*-, el conductor se los entrega en el Min 17:41.

El agente de tránsito le informa al conductor que le va a hacer una prueba de tamizaje, para saber si ha consumido bebidas alcohólicas, y le explica cómo se debe hacer la prueba, al Min 18:32 el conductor simula un soplo, el agente le indica que no está soplando, al Mn 18:36 intenta de nuevo el soplo y lo detiene antes de tiempo, dice que él está soplando y de nuevo realiza el soplo de manera correcta en el Min 18:56.

En el Min 19:13 el agente de tránsito le informa que el resultado de la prueba de tamizaje salió positivo para alcoholemia, por lo cual se le hará el respectivo procedimiento. En el Min 19:31 el agente se presenta como agente CARLOS RODRÍGUEZ con placa 499 de la SDM. En el Min 19:40 le pide que confirme su nombre y número de cédula, a lo que responde, el agente le pregunta si venía conduciendo algún tipo de vehículo responde que sí, que la moto. El agente le dice: *¿la motocicleta con la cual intentó evadir y nos estrelló?* A lo que responde el conductor: - *“ustedes me tumbaron”*-, el agente le pregunta si ha consumido licor en las últimas 24 horas y el conductor solo responde varias veces: -*“ustedes me tumbaron”*-,

En el Min 20:20 el agente le dice que le pondrá de presente la Ley por medio de la cual se aplican disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas, de la Sentencia 633 de 2014 sobre la plenitud de garantías.

En el Min 24:49 el compañero del conductor se acerca de nuevo al agente y le dice. *“hablemos”, ayúdeme*, el hombre no es de aquí de Bogotá, es que el man no es de Bogotá ni nada. Al Min 26:25 el agente solicita por radio colaboración para el traslado por un posible “926” y da la ubicación. En el Min 25:43 el compañero del conductor de nuevo insiste con el agente y le dice: - *“señor agente, una cosa, es que el hombre no es de aquí, hablemos de plata, hablemos alquito de plata ahí suave”* a lo que el agente le dice: *su cédula porque lo voy a judicializar por tratar de sobornar a un funcionario público, porque usted me está ofreciendo dinero y aquí está grabado en la cámara*. En el Min 27:21 se acerca al agente de nuevo el compañero del conductor (éste está a su lado) y le pide al agente que hablen, - *“una cosa, de pronto el m****a la c**ó, sí, yo lo entiendo... pero hablemos, todo tiene solución señor agente, ayúdeme”*.

En la continuación del video, en el Min 5:27 se observa al conductor y su compañero que se acercan al agente, a pedir la devolución de los documentos, el agente les explica que no los devuelve pues están en un procedimiento y que el conductor será trasladado a la Estación de E30 en la calle 13 para la prueba



de alcoholemia, y que allá le entregará la cédula, que si se van a retirar reclame los documentos en ventanilla de la Secretaría de Movilidad, que pregunte por documentos en abandono, a lo que el amigo del conductor le dice *que el conductor no va a ser trasladado porque el que lo va a llevar es él* y le dice al conductor: *“vamos”*-, y se alejan del puesto de control, el agente le informa que igual se le notificará la infracción F por alcoholemia por no realizar el procedimiento, que ya le leyó las plenas garantías. En el Min 11:23 el agente de tránsito informa por radio que para la móvil del traslado, el ciudadano ya se marchó, que se leyeron las plenas garantías y el procedimiento quedó grabado en cámara.

Con los anteriores elementos, la autoridad de tránsito de primera instancia pudo determinar con grado suficiente de certeza que el señor **GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA**, a pesar de que fue requerido por el agente de tránsito civil para realizar las pruebas de embriaguez y se le explicó la plenitud de garantías, no permitió la práctica de las mismas, impidiendo la culminación del procedimiento y retirándose voluntariamente del lugar, estando incurso entonces en la conducta descrita en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, garantizándose así el principio de legalidad y tipicidad de la conducta, así como el de las formas propias de cada juicio.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

1.- No permitir la realización de la prueba y,

2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación debe presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir. (Del lat. *permittere*).

(...) 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. (...) (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones de la Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el señor **GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA** no permitió la práctica de la prueba de la embriaguez. Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario, que el investigado desplegó una conducta evasiva frente a la práctica de la prueba de embriaguez solicitada por los agentes de tránsito en vía, previa plenitud de garantías según lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.



Disposición que trae consigo la expresión “*plenitud de garantías*”, la cual no fue desarrollada por el legislador al momento de la expedición de la Ley referida, por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia 633 de 2014 determinó cuales eran las plenas garantías a las que hace referencia la norma en cita y que serían informadas al conductor al momento de la práctica de las pruebas de embriaguez por parte de las autoridades de tránsito de forma clara y precisa, fijando como tales: “(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”

Todo ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.[1]

Derechos que de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario le fueron respetados al señor GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA en el procedimiento desarrollado con miras a obtener la prueba de alcoholemia y establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, pues de un lado, es claro que lo que pretendían los agentes, sin lugar a dudas era establecer si el hoy sancionado se encontraba ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como soporte de lo expuesto, obsérvese el registro fílmico allegado.

Por lo anterior, y frente al argumento planteado por el recurrente, según el cual: “*Que el agente de tránsito no le informó de manera concreta la plenitud de garantías, más que todo en la parte donde se le debe informar de manera precisa y clara las consecuencias de negarse a la prueba. En la sentencia C 633 dice que las autoridades de tránsito deberán verificar esta misma situación los motivos por el cual la persona se niega a la prueba*”, procede el Despacho a efectuar el análisis integral del registro videográfico allegado al expediente, concluyendo que dicho argumento no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

Del análisis detallado del video del procedimiento identificado como “VIDEO HS 93015190_20251221_002801-1025h85.mp4”, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito se desarrolló de manera continua, completa y conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1696 de 2013, la Resolución 1844 de 2015 y la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional:

En el Min 20:20 el agente le dice que le pondrá de presente la Ley 1697 de 2023 por medio de la cual se aplican disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas, de la Sentencia 633 de 2014 sobre la plenitud de garantías, al Min 20:43 le indica que se le va a hacer una prueba de alcoholemia y a partir del Min 20:47 le habla de la plenitud de garantías conforme a la sentencia C 633.



Al min 22:59 el agente de tránsito le informa las consecuencias de negarse a presentar la prueba de alcoholemia, realizarla de manera incorrecta o darse a la fuga, de acuerdo a la Ley 1696 artículo 5 parágrafo 3, que el conductor que pese a ser requerido por una autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita realizar las pruebas clínicas o físicas, tendrá como consecuencia sanción de 1440 SMLDV, la cancelación de su licencia de conducción y la inmovilización del vehículo por 20 días hábiles. En el Min 23:29 el agente le habla del derecho que tiene como conductor, en caso de encontrarse en desacuerdo con el procedimiento que se le va a realizar y el resultado que arroje el equipo alcohosensor, el derecho de impugnar ante la SDM dentro de los 5 días siguientes, presentar pruebas y ser representado por un abogado o personalmente. En el Min 24:06 el agente le informa que será trasladado en la móvil para hacerle la prueba, y que deben esperar que llegue la móvil para el traslado a las instalaciones de la E30 Calle 12 con Carrera 36, y que si se retira tendrá las consecuencias como la multa y cancelación de la licencia.

Pese a todas las advertencias anteriores, en la continuación del video se observa que el conductor decide retirarse voluntariamente del procedimiento junto a su compañero, alejándose del puesto de control.

En ese momento, el agente le reitera que se le notificará la infracción F por no realizar el procedimiento y deja constancia expresa de que ya le fueron leídas las plenas garantías. Posteriormente, al minuto 11:23 de la continuación del video, el agente informa vía radio que el ciudadano abandonó el procedimiento pese a habersele explicado plenamente las garantías y consecuencias legales.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, el material videográfico permite establecer de manera objetiva y directa que sí se realizó lectura completa de plenitud de garantías, se explicaron de forma clara las consecuencias de la negativa, se le informó sobre derechos de contradicción e impugnación, se explicaron los tipos de prueba disponibles, y se le advirtió reiteradamente sobre las consecuencias jurídicas derivadas de retirarse del procedimiento o negarse a la práctica de la prueba.

Ahora bien, frente a la referencia que hace el recurrente a la Sentencia C-633 de 2014, debe precisarse que precisamente el procedimiento adelantado por el agente de tránsito se ajustó a los parámetros fijados por dicha providencia constitucional, en tanto el conductor fue informado de manera previa, clara y suficiente sobre el procedimiento, sus derechos, los medios de contradicción y las consecuencias jurídicas de su negativa.

Además, el video evidencia que el ciudadano nunca manifestó una razón médica, física, técnica o jurídica que justificara su negativa a culminar el procedimiento de alcoholemia. Por el contrario, se observa una actitud evasiva, reiterativa y renuente frente al actuar de la autoridad, incluso acompañada de intentos de abandono del procedimiento y ofrecimientos económicos indebidos por parte de su acompañante.

Por consiguiente, el Despacho concluye que no existió vulneración al debido proceso ni desconocimiento de la plenitud de garantías exigida constitucional y legalmente, razón por la cual este argumento del recurso de apelación no prospera.



Por lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito en vía, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma, por lo que se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

Ahora, respecto del cargo planteado por el recurrente, según el cual: *“Teniendo en cuenta que a mi prohijado le realizaron una orden de comparendo en la cual no se muestra el estado de embriaguez, solamente una prueba de tamizaje”*, considera el Despacho que dicho planteamiento no está llamado a prosperar, por cuanto desconoce las circunstancias fácticas acreditadas dentro del expediente y, particularmente, la conducta evasiva desplegada por el propio investigado durante el procedimiento administrativo.

En primer lugar, debe precisarse que del análisis integral del registro videográfico se encuentra plenamente acreditado que el ciudadano sí fue sometido inicialmente a una prueba de tamizaje, la cual arrojó resultado positivo para alcoholemia, circunstancia que fue informada expresamente por el agente de tránsito al minuto 19:13 del video, momento en el cual le manifestó al conductor que el resultado había salido positivo y que debía continuarse con el respectivo procedimiento de alcoholemia.

No obstante, también se evidencia claramente que el procedimiento no pudo culminarse mediante la práctica de la prueba indirecta con equipo alcohosensor, precisamente porque el propio investigado decidió abandonar voluntariamente el procedimiento y retirarse del puesto de control antes de que pudiera efectuarse dicha diligencia. En efecto, luego de habersele practicado el tamizaje, de habersele explicado las plenas garantías y de informársele detalladamente las consecuencias jurídicas de negarse a la prueba o retirarse del procedimiento, el conductor adopta una conducta evasiva y decide marcharse del lugar.

Así, en la continuación del video, al minuto 5:27, se observa al conductor y a su acompañante acercarse nuevamente al agente de tránsito solicitando la devolución de los documentos. En ese momento, el agente les informa expresamente que los documentos no pueden ser devueltos porque el ciudadano se encuentra inmerso en un procedimiento de alcoholemia y que debe ser trasladado a la Estación E30 ubicada en la Calle 13 para la práctica de la prueba correspondiente, indicándole además que allí le serían entregados sus documentos.

Sin embargo, el acompañante del conductor manifiesta expresamente que el ciudadano no será trasladado por la autoridad, pues *“el que lo va a llevar es él”*, y acto seguido le dice directamente al conductor: *“vamos”*, retirándose ambos voluntariamente del puesto de control. Frente a ello, el agente de tránsito deja constancia inmediata de que se notificará la infracción F por no realizar el procedimiento de alcoholemia y le recuerda nuevamente al ciudadano que ya le habían sido leídas las plenas garantías. Posteriormente, al minuto 11:23 de la continuación del video, el agente reporta vía radio que el ciudadano abandonó el procedimiento, que se leyeron las plenas garantías y que toda la actuación quedó grabada en cámara.

En consecuencia, no puede ahora el recurrente pretender derivar un beneficio jurídico de su propia conducta evasiva y obstructiva, alegando en sede de apelación que no existe una prueba definitiva de



alcoholemia, cuando fue precisamente su actuar voluntario el que impidió la culminación del procedimiento técnico destinado a determinar el grado de embriaguez.

Sobre este punto, resulta aplicable el principio general del derecho según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa o su propio actuar irregular, máxime cuando el expediente demuestra que sí existió un procedimiento legítimo de control, sí se practicó prueba de tamizaje con resultado positivo, sí se informó plenamente al conductor sobre el procedimiento, sí se explicaron las consecuencias de negarse o retirarse y aun así el ciudadano decidió abandonar voluntariamente la actuación administrativa.

Adicionalmente, debe precisarse que la conducta objeto de sanción dentro del presente trámite no corresponde propiamente a conducir con un determinado grado de embriaguez acreditado mediante resultado cuantitativo, sino a la conducta autónoma prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, consistente en negarse a la práctica de las pruebas físicas o clínicas o darse a la fuga pese al requerimiento efectuado con plenitud de garantías.

En ese sentido, la norma sanciona de manera independiente la conducta del conductor que: evade el procedimiento, huye del lugar o no permite la realización de las pruebas de alcoholemia, sin que sea jurídicamente necesario contar con una medición definitiva de grado alcohólico, precisamente porque es el propio comportamiento obstructivo del ciudadano el que imposibilita obtener dicho resultado técnico.

Así las cosas, el Despacho concluye que la ausencia de una prueba definitiva de alcoholemia no obedece a una omisión atribuible a la administración, sino exclusivamente a la conducta evasiva y voluntaria desplegada por el investigado al abandonar el procedimiento pese a haber sido advertido clara y reiteradamente de las consecuencias legales derivadas de dicha actuación. Por lo anterior, este cargo de apelación tampoco prospera.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar al apoderado que la prueba realizada en vía correspondía a una prueba preliminar de tamizaje y no a la prueba indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, procedimientos que son totalmente diferentes e independientes.

Ahora en cuanto a la prueba de tamizaje, es de aclararle que esta prueba simplemente es preliminar para efectos de descartar la posible existencia de alcohol en una persona sin precisar grado de alcohol alguno, la cual se acciona a través del soplo del examinado, por lo que no arroja tirilla de registro alguna, a diferencia del dispositivo que es manejado por un agente alcohosensorista en la seccional de tránsito y transporte, esto es lo correspondiente al alcohosensor de registro que mide con precisión la cantidad de alcohol según los distintos grados existentes, es decir, el utilizado para efectuar la prueba propiamente dicha con plenitud de garantías que ordena la Sentencia C-633 del 2014 y, la prueba de tamizaje simplemente es preliminar como se indicó anteriormente. Muy por el contrario, a la interpretación y manifestación del recurrente, frente al presunto incumplimiento de lo contenido en dicha sentencia.

Ahora bien, en relación con el reparo del apelante según el cual: *“De igual forma, al despacho se le solicitó la declaración del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo y esta prueba se negó, igual se negó la declaración del agente de tránsito que firma como testigo la orden de comparendo,*



que fue testigo de la negación. No se pudo ejercer y se violaron el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la contrainterrogación y contradicción”, el Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones jurídicas y fácticas:

En primer lugar, se encuentra acreditado dentro del expediente que en audiencia de continuación y decreto de pruebas del día 09 de febrero de 2026, la defensa solicitó únicamente la declaración testimonial del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, esto es, del agente que intervino directamente en el procedimiento administrativo y elaboró la orden de comparendo.

En efecto, conforme consta en el desarrollo de la audiencia, el apoderado manifestó que solicitaba “la declaración del agente de tránsito con el fin de ejercer el derecho a la contradicción”, invocando el artículo 29 de la Constitución Política. No obstante, revisada integralmente la actuación procesal, no obra solicitud alguna elevada por la defensa respecto del agente que fungió como testigo dentro del procedimiento y que suscribió la orden de comparendo. Por tanto, resulta improcedente afirmar en sede de apelación que dicha prueba testimonial también fue negada, cuando materialmente nunca fue solicitada dentro de la etapa probatoria correspondiente.

Ahora bien, respecto de la solicitud relacionada con el agente notificador del comparendo, se advierte que el Despacho sí emitió pronunciamiento expreso, motivado y razonado sobre su procedencia, negando la práctica de dicha prueba por considerarla inconducente y redundante frente al material probatorio ya incorporado válidamente al expediente.

En audiencia, la autoridad de tránsito señaló que en el expediente obraba el registro videográfico completo y auténtico del procedimiento, el cual permitía verificar de manera directa, objetiva e inmediata los hechos relevantes ocurridos durante la actuación administrativa, incluyendo la intervención del agente de tránsito y las instrucciones impartidas al investigado durante el procedimiento de embriaguez.

Aunado a lo anterior, el Despacho fundamentó su decisión en los principios de economía, celeridad y eficacia administrativa que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias. En consecuencia, la negativa probatoria no obedeció a una actuación arbitraria o caprichosa, sino al ejercicio legítimo de la facultad de dirección del proceso y valoración de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba por parte de la autoridad administrativa.

Así las cosas, no se configura vulneración alguna al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción alegados por el recurrente, toda vez que la solicitud probatoria fue atendida y resuelta motivadamente, la negativa obedeció a criterios de conducencia y utilidad probatoria, existía prueba videográfica objetiva y suficiente dentro del expediente, la defensa contó con oportunidad de recurrir la decisión, y, respecto del supuesto testigo de la negativa, nunca existió solicitud probatoria formal por parte del apoderado, por consiguiente, este cargo de apelación no está llamado a prosperar.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:



“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. (subrayado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Es así, como con fundamento en el análisis integral del expediente administrativo, las pruebas documentales, el registro videográfico allegado válidamente a la actuación y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, encuentra este Despacho plenamente acreditado que el señor **GABRIEL ANTONIO RAMÍREZ QUIMBAYA** ejercía actividad de conducción el día de los hechos, fue requerido legítimamente por la autoridad de tránsito dentro de un puesto de control debidamente instalado y, posteriormente, pese a habersele practicado prueba de tamizaje con resultado positivo para alcoholemia, habersele leído completa y detalladamente la plenitud de garantías y habersele informado expresa y reiteradamente las consecuencias jurídicas derivadas de negarse a la práctica de la prueba o retirarse del procedimiento, decidió abandonar voluntariamente la actuación administrativa, impidiendo así la culminación de la prueba indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor.

Por lo anterior, existe mérito suficiente para **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante la Resolución sancionatoria No. **202642104985056** del día 08 de abril de 2026, dentro del expediente No. **20254211400070613731E**, y, en consecuencia, mantener incólume la declaratoria contravencional impuesta dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que la conducta desplegada por el investigado encuadra simultáneamente en los dos supuestos normativos previstos en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, esto es, no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas requeridas por la autoridad de tránsito y darse a la fuga del procedimiento administrativo iniciado legítimamente en su contra, pese a haber sido requerido con plenitud de garantías e informado de manera clara, previa y suficiente sobre las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

Referencias Bibliográficas.

[1] “(...) 4.5.5. El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías



cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes lo dispuesto mediante la Resolución sancionatoria No. **202642104985056** del día **08 de abril de 2026**, proferida por la autoridad de tránsito, dentro del Expediente No. **20254211400070613731E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **GABRIEL ANTONIO RAMIREZ QUIMBAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83229804**, por infringir lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, y en consecuencia, se le impuso una multa 1440 SMDLV, que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a CINCO MIL DIECIOCHO COMA SETENTA (5018,70) UVB equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.976.000.00)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la cancelación de las licencia de conducción No. 83229804 y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducción en vehículos automotores durante el tiempo de cancelación de la licencia, y la inmovilización del vehículo de placas SBV64F, por tratarse de lo normado en el parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, término el cual ya se cumplió y por tanto se realizó la respectiva entrega. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **12** de **06** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: John Mario Montenegro Galindo





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108788206

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.06.12 10:33:04 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

